

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALAVA.

SESION EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 22 DE MAYO DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Aprobaron las Córtes el dictámen de la comision de Premios, dado á virtud de queja de Evaristo Herrera y otros individuos del ejército de Galicia que estuvo al mando de D. Felix Alvarez de Acevedo, opinando se diga al Gobierno que inmediatamente ponga en práctica el art. 4.º del decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1820, y manifieste la razon de no habérsele dado cumplimiento hasta el dia.

Se declararon de primera lectura las proposiciones siguientes:

Del Sr. Garoz:

«Entre las muy acertadas medidas que para fomentar la pública prosperidad dictaron las anteriores Córtes, fué una facilitar la subdivision de propiedades por medio de la desamortizacion de los bienes de capellanías familiares ó de sangre, acordando en el art. 3.º de la ley de 29 de Junio sobre reconocimiento de la Deuda nacional, que dichos bienes, muertos sus poseedores actuales, vuelvan á las familias de donde salieron. Pero como no se dió forma á esta devolucion, está paralizada sin producir ningun efecto; y para que le tenga cumplido, pido á las Córtes se sirvan tomar en consideracion para su acuerdo ó rectificacion, si la exigiese, el siguiente proyecto de decreto:

Artículo 1.º Los bienes de las capellanías familiares,

ó llamadas de sangre, que á la fecha de este decreto se hallen vacantes, y las que vacaren en lo sucesivo por muerte del poseedor actual, incompatibilidad ú otra causa, se repartirán con toda igualdad: primero, entre los que se hallen en el más próximo grado de parentesco de la familia llamada para obtener el beneficio ó capellanía: segundo, en defecto de los de la familia llamada, entre los que ocupen el grado más inmediato de la familia del fundador; y tercero, entre los que se encuentren en igual grado más cercano con el último capellan.

Art. 2.º Para calificar el parentesco expresado en el artículo anterior, y en su respectivo caso, acudirán los interesados con el documento que acredite la vacante al alcalde constitucional del pueblo en que esté la fundacion, solicitando la fijacion de un edicto emplazatorio que se fijará por término de ocho dias perentorios, llamando á los interesados, con apercibimiento de caducar su derecho, y pasado sin comparecer, caducará en efecto.

Art. 3.º Pasado dicho plazo de ocho dias, el que provocó el edicto recogerá con las diligencias originales las pretensiones que haya, y las presentará, citados los demás ocurrentes, ó con fé de no haberlos, al juzgado de primera instancia del partido, y en él con audiencia de intereseputantes, si los hubiese, ó la del fiscal promotor no habiéndolos, se ventilará breve y sumariamente el derecho de cada uno conforme al art. 1.º; y hecha la competente declaracion judicial, si no hubiese apelacion se procederá á la division entre los graduados con total igualdad.»

De los Sres. Istúriz, Saavedra, Oliver, Luque y Meca:

«Los individuos que suscriben, teniendo á la vista las proposiciones hechas por la comision de Hacienda en su dictámen sobre minorar los gastos públicos, particularmente el espíritu de la base tercera aprobada por las Córtes en favor de las economías, hacen á las mismas la siguiente adición á aquella propuesta:

Primero. Que conforme el espíritu de dicha base aprobada, se entienda que queda suprimida la Junta de generales que se titula auxiliar del Ministerio de la Guerra. El Ministro de este ramo tiene para auxiliar sus trabajos la Junta de inspectores establecida por el decreto orgánico del ejército, el Consejo de Estado y el Tribunal especial de Guerra y Marina en los negocios de su atribucion. La Junta de oficiales á las inmediatas órdenes del Ministro de la Guerra tambien coopera eficazmente á la rapidez de sus tareas. Los que suscriben, han tenido presentes estas razones, y la principal de los gastos que ocasiona este establecimiento, que ni la Constitucion ni las leyes reconocen.

Segundo. Que se entienda igualmente la supresion con las Juntas y asambleas de las órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, volviendo los negocios que desde poco tiempo están á cargo de estas dos nuevas Juntas á su primitivo destino del Tribunal especial de Guerra y Marina, por donde anteriormente se despachaban y deben despacharse en conformidad de lo que expresamente manda el mismo decreto de la orden de San Fernando dado por las Córtes extraordinarias, y restablecido en su fuerza y vigor por el art. 113 del decreto orgánico del ejército. Esto se apoya en el estricto cumplimiento del citado decreto, que para acordarlo tuvieron sin duda las Córtes presente la especie de calificaciones de justicia que recaen para su concesion, y esto debe ser privativo de un tribunal, lo que tambien es conforme al principio de economías adoptado por las Córtes en todos los ramos.

Tercero. Que se entienda igual supresion con respecto á las oficinas y demás dependencias de las órdenes de Carlos III y de Isabel la Católica, en cuanto estas órdenes tengan relacion con los fondos del Tesoro público, y sea compatible con sus respectivas instituciones, teniéndose presente lo resuelto por las Córtes anteriores acerca de estas dos órdenes.

Los que suscriben se abstienen de hablar de la supresion del Tribunal de órdenes por haberse ya tratado de este asunto en el Congreso.»

De los Sres. Somoza, Afonso y Moreno:

Primera. «Pedimos á las Córtes que se sirvan tomar en consideracion, como uno de los primeros negocios en que pueden ocuparse á fin de poner término de una vez á los males incalculables que sufre la Nacion, el contenido de las representaciones de las Diputaciones provinciales de la Mancha, Búrgos, Avila, Navarra y Leon, relativas á que el Congreso tome las medidas oportunas para que los Ordinarios diocesanos sean reintegrados en sus derechos nativos de conceder las dispensas matrimoniales y otras gracias que en virtud de reservas se expiden por la Santa Sede.

Segunda. Pedimos á las Córtes que se sirvan acordar la medida que imperiosamente exige el bien de la Nacion sobre las proposiciones presentadas en la sesion de 23 de Abril del año próximo por el digno Diputado Sr. Bernabeu, relativas al estado de varias iglesias cu-

yos Prelados fueron expatriados por los justos motivos que son harto notorios; y de otras cuyos pastores son manifiestamente desafectos al sistema constitucional.»

Del Sr. Lopez del Baño:

«Pido á las Córtes determinen que los catedráticos de las Universidades se puedan excusar de los empleos municipales, por ser incompatibles las obligaciones que imponen con el exacto desempeño de sus destinos, en los cuales sin duda son más útiles á la sociedad que podrian serlo en aquellos.»

Del Sr. Infante:

«Pido á las Córtes que en beneficio de la clase de abogados y de la libertad debida á toda industria, se supriman todos los Colegios de esta facultad, quedando expedito su ejercicio á cuantos ciudadanos hayan obtenido legítima habilitacion para desempeñar esta profesion, con tal que acrediten su domicilio en cualquier juzgado, ó en las capitales donde se encuentren establecidos los tribunales superiores, dispensándose de este domicilio á los que pretendan defender por sí sus negocios propios, ó los pertenecientes á los pobres de solemnidad: y si las Córtes no estimasen la enunciada supresion, que se admitan en ellos todos los abogados aprobados conforme á la ley, sin exigirse intereses algunos ni adehalas y mucho menos la prueba de legítima ascendencia, bastando solo el domicilio referido y la saca de patente.»

De los Sres. Sangenis, Jáime, Lapuerta, Santafé, Latre, Jimenez, Lasala, Salvato, Lopez de Cuevas, Rubinat, Surrá, Roset, Martí, Torner, Lagasca y Prat:

«Por cuanto la escasez de lluvias que de un año á esta parte se ha experimentado en el país que media desde Zaragoza á Cervera de Cataluña, ha dejado sin esperanza absoluta de cosecha á los pueblos que en él se comprenden y están situados en las dilatadas llanuras de Aragon y Urgel, por cuyo motivo han empezado á emigrar sus naturales, impelidos por la dura suerte de no tener agua para beber, ni medios de subsistir, porque los hacendados se han retraido de gastar en labores el caudal que necesitan para hacer frente á sus necesidades, habiendo llegado á esta córte algunas familias de las que se han expatriado, y derramándose otras muchas por diferentes provincias; considerando los funestos efectos de esta vagancia, y cuán expuesto es que muchos de estos infelices, acosados por la necesidad, se entreguen á excesos que pueden ser funestos á los pueblos, á los viajeros y á la pública tranquilidad; por tanto, pedimos á las Córtes que de las cantidades asignadas en el presupuesto del próximo año económico para el ramo de caminos y canales, se destine cuanto sea posible para el canal de Aragon y carretera general que guía de Zaragoza á Barcelona, y para la acequia de riego de Urgel, si se considera necesario, á fin que en estas diferentes obras públicas puedan hallar honesta ocupacion tantos millares de familias desgraciadas; y que asimismo se tenga presente esta calamidad en el repartimiento de contribucion que se haga á estas provincias, encargando á las Diputaciones de las mismas guarden la debida consideracion en el reparto con los pueblos que mayor haya sido su desgracia.»

A propuesta de la comision de Hacienda, decretaron las Córtes se agregase á ella para auxiliarla en sus trabajos D. Leoncio Nuñez de Arenas.

Se procedió á la discusion pendiente del proyecto de gobierno económico-político de las provincias, y al efecto se leyó el art. 3.º, que dice:

«Tambien cuidarán los Ayuntamientos de que en cada pueblo se construyan y conserven uno ó más cementerios, segun el vecindario, situados convenientemente y prévio reconocimiento de facultativos de medicina.»

El Sr. *Lopez del Baño* observó que este artículo debería pertenecer al Código sanitario, por ser más análogo para estas medidas, y porque habiéndose precisamente de poner allí, se evitaria la confusion de duplicar un precepto en dos leyes.

Contestó el Sr. *Seoane* que no obstaba el que en el Código sanitario se tratase de este particular para deber expresarlo en este reglamento, porque además de que en el presente proyecto se trataba de imponer á los Ayuntamientos las obligaciones respectivas, en el de sanidad se expresaban más circunstanciadamente las precauciones que deben tomarse, las cualidades del cementerio, la distancia á que deben estar de las poblaciones, y los demás requisitos que son peculiares á la salud pública.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Repetiré lo que dije la otra noche, de que aquí no se trata más que de las obligaciones de los Ayuntamientos, y no de los pormenores para cumplirlas que corresponden á cada uno, con lo que contesto al Sr. Lopez del Baño. Aquí ni se previene cómo han de ser los cementerios, ni la situacion que deben tener, y únicamente se dice que los Ayuntamientos cuidarán de que se construyan cementerios. Aquí no se trata de establecer las reglas de aquellos, porque éstas se hallan consignadas en las leyes del Reino, y en especial en la cédula del año 99; y solo se dice que este es un negocio de la atribucion de los Ayuntamientos, y se añade que deba preceder conocimiento de facultativo de medicina, porque la designacion de la clase de facultativo que deba entender del reconocimiento no está hecha, y podria suceder que recurriesen á un cirujano ó tal vez á un barbero. Por lo demás, las otras reglas que deban observarse las dirán en lo sucesivo las disposiciones particulares. El artículo, pues, está reducido á que los Ayuntamientos sean los que cuiden del establecimiento de los cementerios, valiéndose de facultativos de medicina y no de otra clase, con el fin de evitar con esta prevencion la dilacion que en muchos expedientes se ha experimentado de resultas de haber entendido cirujanos ó barberos en la designacion del local en que deben construirse los cementerios, á fin de que los miasmas que exhalan los cadáveres no sean perjudiciales á la salud de las poblaciones.

Quedó el artículo aprobado, y se leyó el 4.º, en estos términos:

«Los Ayuntamientos enviarán á la Diputacion provincial, en los ocho primeros dias de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año, una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo durante el trimestre anterior, extendida por el cura ó curas párrocos, con especificacion de sexos y edades. Enviarán al mismo tiempo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, extendida por el facultativo ó facultativos.»

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: Creía que habia llegado el tiempo de separar el registro civil de la inspeccion de la Iglesia; pero veo con dolor que no es así, y que los señores de la comision, sin duda guiados por un celo laudable, han extendido el artículo contra las ideas comunes y propias del siglo en que vivimos. Ya es tiempo de que se deje á los Ayuntamientos formar este registro, y que por ellos se sepa el número de nacidos, muertos, matrimonios, etc. Acabamos de abolir otro registro ominoso, y yo creía que la comision hubiera propuesto la abolicion de un registro civil, que nada tiene que ver con los actos espirituales. A más de esto, harto harán los curas con cumplir las obligaciones propias de su instituto. Estamos en tiempo, Señor, en que no debe regir la ley 13 de Toro, que decia que no se consideraba un niño nacido naturalmente hasta que se hubiese bautizado. Por tanto, la comision debe redactar en otros términos el artículo de modo que este registro quede á cargo de los Ayuntamientos, los cuales envien una nota á las Diputaciones provinciales.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: En este artículo no hay nada que no esté prevenido en la ley del año 1813: nada hay que no esté mandado, ni que no se esté ejecutando por los curas párrocos con mucha exactitud; pero además de esto, la comision se ocupa en formar un registro para los Ayuntamientos, y con esto se logrará el poder confrontar ambos, y los deseos del Sr. Gonzalez Alonso.

El Sr. **MARAU**: Este artículo le encuentro ó inútil ó complicado. Si no me engaño, á los jefes políticos se les da cada mes por los ayuntamientos una noticia de los muertos, nacidos, casados y enfermedades que hay en cada pueblo, y además del estado de los caminos y canales, de los casos raros que hayan ocurrido, y otra porcion de cosas importantes. Si ahora se quiere que en lugar de darse éstas noticias al jefe político, se den á la Diputacion provincial, me parece inútil el artículo; y si se quiere que se den á uno y otra, es complicado.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Es menester considerar que este es un sistema, y no puede mirarse ningun artículo aisladamente. Uno de los principios que se establecen en el proyecto, es la separacion del ramo económico y administrativo del gubernativo, y la dependencia de los Ayuntamientos respecto á las Diputaciones provinciales, y de los alcaldes respecto á los jefes políticos. Por eso se dice que los Ayuntamientos den esas noticias á las Diputaciones provinciales, y no hay otra diferencia sino que así como antes las recibian los jefes, y las pasaban á las Diputaciones, ahora las Diputaciones las pasarán á los jefes políticos.»

Se aprobó el artículo, suspendiéndose, á peticion de la comision, el 5.º; y se leyó el 6.º, que dice:

«Si se manifestare en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, el Ayuntamiento lo pondrá inmediatamente en noticia del jefe político por medio de un parte circunstanciado, á que acompañará el dictámen del facultativo, para que se tomen todas las medidas correspondientes, á fin de cortar los progresos del mal, y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demás socorros que puedan necesitar. El referido parte se repetirá semanalmente, y aun con mayor frecuencia si el jefe político lo requiriese.

El Sr. Marqués de la **MERCED**: Quisiera que donde dice «el dictámen del facultativo,» se añadiese «ó facultativos,» porque donde haya más, convendrá no estar al dictámen de uno solo.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Me parece demasiado

minucioso ese escrúpulo, porque cuando sea necesario, los mismos Ayuntamientos, por su interés, cuidarán de reunir las luces: además, que aquí se trata de un aviso instantáneo para que el jefe político por sí, ó de acuerdo con la Junta de sanidad, segun dispongan los reglamentos, pueda tomar las medidas del momento que sean necesarias, y para esto bastará el dictámen de un facultativo.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: Yo quisiera que se dijese el dictámen por lo menos de dos facultativos, porque sé de un pueblo, en la provincia de Salamanca, en que al facultativo se le antojó decir que habia fiebre amarilla, y se vió en grandes apuros, no solo el pueblo, sino parte de la provincia.

El Sr. **PEDRALVEZ**: Yo creo que supuesto que en el art. 7.º se dice que los Ayuntamientos se arreglarán á lo prevenido por las leyes y reglamentos sanitarios, y segun éstos debe obrar en todo de acuerdo con la Junta de sanidad, podrian los señores de la comision retirar este artículo, pues en mi concepto basta con el 7.º

El Sr. **SEOANE**: Es preciso no perder de vista que esta es una de las principales obligaciones de los Ayuntamientos, y que tratándose aquí de poner una especie de cartilla, en que estén recopiladas todas ellas, no está demás el poner ésta, que indudablemente es una de las primeras. Por consiguiente, me parece que la impugnacion del Sr. Pedralvez no tiene lugar, y que el artículo debe aprobarse.»

Se declaró discutido y se aprobó.

Se leyó el 7.º, como sigue:

«En lo demás relativo á la salud pública, se arreglará el Ayuntamiento á lo prevenido por las leyes y reglamentos sanitarios, cuidando de que se formen las Juntas de sanidad segun lo que se establezca en ellos.

El Sr. **OLIVER**: El artículo, en los términos en que está redactado, parece que supone que estos reglamentos se han de formar; y como no sabemos si habrá tiempo de aprobar los que están propuestos, si se consideran los otros derogados, resultará una confusion. Me parece que diciendo «los reglamentos vigentes» quedaba todo remediado; porque ahora son vigentes los que hay, y cuando se aprueben los otros serán vigentes aquellos.

El Sr. **SEOANE**: No tendria inconveniente en acceder á lo que quiere el Sr. Oliver, si yo conociese leyes ó reglamentos sanitarios vigentes; pero tengo que decir á las Córtes con dolor que no hay ninguno, sino que cada pueblo se dirige por reglas particulares, y esta ha sido una de las principales razones que ha tenido la comision para formar el proyecto. Es verdad que hay Juntas establecidas y aun una Junta suprema de sanidad; pero no están gobernadas por una ley fija porque no la hay; y así ha tenido que decir la comision: «segun lo que se establezca en los reglamentos.»

El Sr. **PEDRALVEZ**: Yo creo que este artículo debe suprimirse aprobado el 6.º; porque si éste basta para lo más importante que puede sobrevenir á un pueblo en cuanto á salud pública, que es el hallarse con una enfermedad contagiosa, debe bastar para todo lo demás, y por consiguiente está de sobra este otro artículo.

El Sr. **LODARES**: En el art. 6.º se impone al Ayuntamiento la obligacion de que cuando suceda la desgracia de notarse alguna enfermedad contagiosa, dé inmediatamente parte al jefe político; y en el 7.º se dice que en cuanto á las disposiciones que hayan de tomarse, se arregle á lo que establezcan los reglamentos. No me parece, pues, que son lo mismo uno que otro, ni que esté demás ninguno de ellos.

El Sr. **MARAU**: Yo voy á atacar este artículo con el mismo argumento que ha usado antes el Sr. Gomez Becerra. Ya se sabe que se han de formar Juntas sanitarias, y que éstas han de seguir las reglas que se prescriban en los reglamentos, y por consiguiente, sabiéndose, parece que podria suprimirse este art. 7.º»

Se declaró suficientemente discutido, y quedó aprobado. Leyóse el 8.º, en estos términos:

«Cuidarán los Ayuntamientos, por medio de providencias económicas, arregladas á las leyes de franquicia y libertad, de que los pueblos estén surtidos abundantemente de comestibles de buena calidad.»

El Sr. **Alonso** dijo que este artículo debía redactarse diciendo que los Ayuntamientos separarán los obstáculos que puedan ofrecerse para que los pueblos estén surtidos de víveres de buena calidad; porque no bastará que los Ayuntamientos cuiden, como dice el artículo, de que estén surtidos, si no se remueven algunos obstáculos que, á pesar de las providencias económicas que puedan adoptarse, arregladas á las leyes, subsisten en los pueblos, y son muchas veces la causa principal de la escasez y la carestía.

El Sr. **Albear**, despues de leer el artículo, dijo que ~~creia~~ necesario que en él se hablase del fiel almotacen ó del que cuida de los pesos y medidas, porque observaba que no hablaba el proyecto de él en ninguno de los artículos siguientes.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Contestaré en pocas palabras á los Sres. Alonso y Albear. Cuando el artículo dice que será de cargo de los Ayuntamientos cuidar por medio de providencias, etc., se les dice que hagan todo cuanto deben hacer para conseguir el objeto de la abundancia: uno de los medios para esto será remover los obstáculos que se presenten; y así, no hay necesidad de variar el artículo, porque está en él entendida esta cláusula que quiere S. S. que se añada.

En cuanto á lo que ha dicho el Sr. Albear, le diré que el cuidado de que los pesos y medidas sean exactos, ya corresponde á los fraudes que se cometen en los contratos particulares, y esto pertenece á los alcaldes por la parte que tienen de ejecutores de la justicia, en virtud de la jurisdiccion que tienen para castigar por delitos de esta clase.

El Sr. **ALBEAR**: Cuanto ha dicho el Sr. Becerra lo habia tenido presente antes de hablar: yo bien sé que cuando hay queja de partes, corresponde á los alcaldes juzgarlos; pero aquí que puede no haberla, ¿quién ha de contener los abusos que se cometan? Por esta razon, en todos los pueblos tienen nombrado un regidor de semana que cuida de pesos, medidas y de la calidad de los comestibles.

El Sr. **SAENZ DE BURUAGA**: Señor, yo creo que este art. 8.º podria suprimirse, porque lo que surte á los pueblos de víveres de buena calidad, es la libertad de vender. Cuando hay un interés en las personas que trafican en comestibles, ellas abastecerán los pueblos y cuidarán de que sean de buena calidad para despacharlos.»

Se declaró el punto suficientemente discutido y se aprobó el artículo, y los dos que le siguen, concebidos en estos términos:

«Art. 9.º Cuidarán asimismo de que estén bien conservadas y limpias las fuentes públicas, y de que haya la conveniente abundancia de buenas aguas, así para las personas como para los ganados.

Art. 10. Tambien extenderán su cuidado á que estén empedradas y alumbradas las calles en los pueblos»

en que se pueda hacer, y á que haya paseos y otros sitios públicos de recreo, en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.»

Se leyó el art. 11, que dice así:

«Los Ayuntamientos han de cuidar de la construcción y conservación de los caminos rurales y de travesía en su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad y ornato que pertenezcan al término de su jurisdicción y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras; arreglándose, sin embargo, á las ordenanzas militares los Ayuntamientos de los pueblos que sean plazas de guerra, ó en que haya castillos ó puestos fortificados.»

El Sr. **VALDÉS**: Este artículo parece que está en contradicción con lo que se previene en la Constitución en la parte de obligaciones de las Diputaciones provinciales. Allí se les encarga que cuiden de estas obras, y aquí se dice que están á cargo de los Ayuntamientos: ó han de estar á cargo de unos ó de otros.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: La comisión no contradice en nada á lo que la Constitución previene, aun cuando no añadiese que todo habia de hacerse bajo la intervención de las Diputaciones provinciales. El artículo 335 dice: (*Le leyó*); y el 331, en el sétimo cargo, dice: (*Le leyó*). La Diputación provincial tiene el cuidado de las obras comunes á la provincia; pero los Ayuntamientos le tienen de las municipales.

El Sr. **OJERO**: Iba á decir lo que el Sr. Becerra: hay diferencia entre los caminos y obras propias del comun de las provincias, y otros que solo pertenecen al beneficio de un pueblo como son los caminos de travesía, en los cuales solo deben tener cuidado los Ayuntamientos, aunque con intervención de las Diputaciones provinciales.

El Sr. **PEDRALVEZ**: Cuando aún no se habian leído los artículos constitucionales, pedí la palabra para que se añadiese antes de «utilidad y ornato,» la expresión de «necesidad;» pues si es de su cargo cuidar de lo útil y de lo que adorna, más grande será la obligación respecto de aquello que es de necesidad.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: No puede una cosa ser necesaria sin ser útil y conveniente; y así está comprendida esta cláusula en el artículo.

El Sr. **CANO**: Aquí se trata de los caminos de travesía, caminos que sirven para los usos propios de los vecinos de un pueblo, como para acarrear las mieses, etcétera. ¿A quién se le ha de encomendar mejor que á los Ayuntamientos? Hay otros caminos que son provinciales, y de estos tendrá cuidado la provincia por medio de su Diputación, así como los caminos públicos y obras nacionales corresponden al cuidado del Gobierno. Así, yo creo que el dictámen está arreglado.»

El Sr. **Jáimes** dijo que en Aragon habia una instrucción formada para la construcción de estos caminos, y produjo los mejores efectos, especialmente en los pueblos pequeños, porque se dividieron en tres clases los vecinos: los de la primera pagaban ocho cuartos, seis los de la segunda, y cuatro los de la tercera; con lo cual habia para las recomposiciones, y con esta base podia aumentarse ó disminuirse el cargo, segun se necesitaba más ó menos.

Se aprobó el artículo despues de declararse discutido, y se leyó el 12 en estos términos:

«En los caminos, calzadas, acueductos ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el Ayuntamiento del pueblo por

donde pasaren, ó adonde se extendieren, de dar oportunamente aviso á la Diputación provincial de cuanto creyere digno de su atención para el conveniente remedio, y tendrá además aquella intervención que le fuere cometida por la Diputación.»

Habiéndose aprobado este artículo, se suspendió la discusión, mandándose pasar á la comisión las adiciones siguientes:

Del Sr. Albear, al art. 8.º:

«Pido á las Cortes que se sirvan mandar que despues de las palabras «de comestibles de buena calidad,» con que concluye el referido artículo, se añada: «y su buen peso y medida en las especies que ordinariamente le tienen conocido.»

Del Sr. Valdes (D. Cayetano):

«Pido á las Cortes que declaren quién ha de abrir los pliegos que se remitan á la Diputación cuando no esté reunida, y de qué medios se valdrá el jefe político para tener noticias de la Diputación no estando reunida.»

Continuando la discusión del proyecto de ordenanza del ejército, se leyó el artículo 1.º del capítulo IV, que dice:

«Las clases actuales de oficiales y tropa del ejército son las siguientes: capitán general de ejército, teniente general, mariscal de campo, coronel, teniente coronel, comandante de batallón ó escuadrón, capitán y primer ayudante, teniente y segundo ayudante, subteniente y porta insignia, sargento primero, tambor mayor, corneta mayor y trompeta mayor; sargento segundo, cabo primero y furrier, cabo de tambores, cabo de cornetas y cabo de trompetas; cabo segundo, soldado, tambor, pífano, corneta y trompeta.»

El Sr. **VALDES** (D. Cayetano): Señor, yo no tengo dificultad en que se suprima la clase de brigadieres siempre que éstos queden con la consideración que les corresponde, en cuyo caso ningun perjuicio se les sigue: tampoco puede seguirseles á los coroneles, porque estos ascensos no son de escala, sino premio de servicios hechos sin atender al rigor de la escala. En cuanto á los brigadieres, podrían quedar los actuales como hasta aquí se han considerado, y para mayor beneficio suyo podria decirse que estos brigadieres pueden ser colocados de coroneles vivos en los cuerpos del ejército; y así, no me opongo al artículo, sino á que no esté esto especificado. Pero hay más: se trata del porta insignia, y este es el último oficial del ejército segun está redactado el artículo. Las Cortes están en el caso de mandar lo que tengan por justo; pero yo creo que siendo la insignia el punto de reunión militar, no puede estar entregada á un muchacho que no tenga toda la fuerza y valor que debe. Yo creo que deberia confiarse á un hombre ya formado y muy seguro, porque ciertamente mientras hay insignia hay punto de reunión; y en el momento que desaparece, ya no hay donde reunirse, y eso de estar entregada á un joven nuevo sin experiencia, no está bien. Antes un cadete era abanderado: despues se dijo que fuese el alférez más antiguo del ejército: aquí se pone el más moderno, y verdaderamente, segun está el artículo, no se sabe qué grado tiene. Creo, pues, que el porta-insignia debe ser un oficial conocido, probado y experimentado.

El Sr. **GRASES**: La comisión, en vista de los deseos del Congreso de que se quitara una clase, ha creído que debia suprimir la de brigadier, que no tiene funciones ni sueldo conocido, ni mando determinado:

esta es la razon que ha tenido la comision para quitarla. Pero ahora solo habla de las clases que componen el ejército: cuando hable de las funciones de cada una, tendrá buen cuidado de señalar las que hayan de tener los brigadieres que ahora existen.

El Sr. Marqués de la **MERCED**: Convengo con las ideas de los señores de la comision, y solo he tomado la palabra para una cuestion verdaderamente de nombres, pero que no me parece del todo inoportuna. La comision propone que á los mariscales de campo se les conserve su nombre; y yo quisiera que me dijese en el estado actual de los ejércitos de Europa qué funciones son las que corresponden á esa denominacion de mariscal de campo. La creo muy impropia, y me parece podia dárseles otro nombre, porque ese no significa nada.

El Sr. **SAAVEDRA**: He tomado la palabra aunque ya en parte me ha prevenido el Sr. Grases. Aquí se trata solamente de expresar las clases que han de componer el ejército español. Habiéndose manifestado por varios Sres. Diputados que el empleo de brigadier era un empleo nulo, se determinó que volviera este artículo á la comision; pero la comision, que aquí presenta la nómina de los empleos militares, no está en el caso ahora de decir lo que ha de hacer con los brigadieres, que quedan, por decirlo así, fuera de la escala para lo sucesivo. Ha dicho bien el Sr. Grases, que cuando se trate de fijar las obligaciones de cada empleo, será el lugar en donde se señale cuáles han de ser las de los brigadieres. En cuanto á lo que ha dicho el Sr. Valdés, de que segun está redactado el artículo cuando dice «subteniente y porta-insignia» se pone á este por último, creo que la mente de la comision al haber unido estos empleos, es decir que el porta-insignia sea de la clase de subtenientes, sin pararse á considerar que sea el más moderno ó el más antiguo. Á la observacion del Sr. Marqués de la Merced contestaré que el nombre de mariscal de campo recuerda los tercios antiguos de los españoles que con sus armas dieron mucha gloria á la Nacion y mucha fama á nuestros pendones; por lo que parece puede conservarse, siendo indiferente que se llamen generales de brigada ó mariscales de campo, si se les fijan sus atribuciones.»

Se declaró discutido y aprobó el artículo. Leyóse el primero del título II, capítulo único, que dice así:

«El reemplazo del ejército permanente será anual.»

El Sr. **LODARES**: Señor, se trata de hacer una ley para lo sucesivo, y dice la facultad de la Constitucion: (*Leyó*). Bajo esta base es claro que no puede fijarse que el reemplazo sea anual. Este año podemos fijar la fuerza del ejército en 80.000 hombres; el año que viene pueden reducirla las Córtes á 40.000: hé aquí que no habrá necesidad de reemplazo. En este concepto, creo que no puede darse una ley que mande que se haga todos los años, sino que se hará cuando las Córtes tengan á bien.»

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Eso se pone en la ordenanza, porque es la reunion de las leyes militares: está aprobado ya en la ley orgánica, y no merece discusion. Pero aunque se tratara de contestar á la objecion del Sr. Lodares, ha dicho S. S. que es atribucion de las Córtes señalar la fuerza permanente del ejército, y que pueden señalarse este año v. gr. 60.000 hombres, y el año que viene 50.000. Pues á pesar de todo, el año que viene será necesario hacer el reemplazo: porque se disminuirán, es verdad, 10.000 para que queden los 50.000; pero habiendo de haber un número de cumplidos, que será siempre el quinto ó el sexto, todos los años

vendremos á parar en que habrá que llenar algunas plazas. Esto quiere decir que el reemplazo se haga todos los años, sin perjuicio de que las Córtes provean el aumento ó disminucion del ejército.

El Sr. **ROMERO**: Convengo con el Sr. Valdés en que la comision no ha hecho más que reproducir lo ya mandado; pero tengo presente que este proyecto de ordenanzas ha tenido el número de lecturas correspondiente, y que al tiempo de discutirse puede tambien modificarse, suprimirse ó reformarse cualquiera cosa que de antemano se haya establecido. Yo encuentro una dificultad política en que los reemplazos sean muy frecuentes ó en que se diga que han de ser con mucha frecuencia, así como en que se dilaten mucho. Los reemplazos necesitan practicar una serie de operaciones que producen una alarma en los pueblos, y por lo mismo, así como seria peligroso que pasase mucho tiempo sin reemplazo, porque no habiéndolo con frecuencia podrian resentirse más y seria mayor la alarma, así tambien produce esta alarma el poner á los pueblos con demasiada frecuencia en la necesidad de que se hagan los reemplazos. Yo bien veo que las Córtes señalan anualmente el número de la fuerza, y esto parece exige que los reemplazos sean anuales; pero veo tambien que puede señalarse esa fuerza sin reemplazar anualmente, porque la prevision de las Córtes puede atender á la que se haya de necesitar de mar y tierra en el año siguiente, y cuando hubiese circunstancias en que el ejército permanente necesitase más fuerza que la que se hubiese previsto cuando se acordó el reemplazo, las Córtes podrian determinarla, y siempre tendríamos ocasion de hacer el reemplazo sin ofrecer á los pueblos la idea de que sea anualmente. Séalo, si se quiere; pero dígase con más generalidad que será cuando las Córtes crean oportuno: quiere decir, que este año se hará un reemplazo en que se calcularán las bajas del año venidero; y si en el año venidero se necesitase un reemplazo á que no alcance la reserva de los quintos del año actual, se ejecutará. Así, quisiera que estuviese más indeterminado.

El Sr. **INFANTE**: A pesar de que el Sr. Valdés ha contestado á las objeciones de los señores preopinantes, la comision se ve en la necesidad de dar razon de por qué ha incluido este artículo segun está en la ley orgánica. Ha dicho el Sr. Romero, y la comision lo sabe tambien, que ahora se puede derogar lo expresado por la ley orgánica, porque esta ordenanza sigue los mismos trámites que aquella y es una ley como ella; mas las razones que ha tenido la comision para adoptar la resolucion de las Córtes anteriores, son varias. En un artículo que vendrá despues, verán las Córtes que se dice que al soldado en el dia que cumpla se le ha de dar su licencia; de modo que dentro de seis años cumplen todos los soldados que fueron sorteados en el año 20, y es preciso que hasta que las Córtes dispongan otra cosa sean reemplazados los licenciados por otros nuevos. Dice el Sr. Romero que el grande inconveniente que puede haber es alarmar á un pueblo con esta carga, que le es desagradable. Señor, han desaparecido ya esos dias. En tiempo del despotismo se tenia por la mayor calamidad el dia en que se decretaba un reemplazo; las madres lloraban, los hijos se afligian, los padres se llenaban de dolor; mas en el dia no sucede esto: las Córtes, con conocimiento de causa, han determinado que precisamente el dia que cumpla el soldado se vaya á su casa, y que el que ha sido licenciado haya de ser reemplazado por otro. Si no se hiciese anualmente, sino de dos en dos

años, sería preciso sacar un número mayor que el necesario, y entonces sí se alarmaría más el pueblo; y mientras más insensiblemente se haga esta operación, claro es que será menos gravosa y sensible; y fijándose la ley, se convencerán todos los pueblos de que así como tienen que pagar las contribuciones anualmente, tienen que contribuir también al Estado con los hombres que sean necesarios y las Cortes acuerden. Otro inconveniente se ha presentado, tanto por el Sr. Romero, como por el Sr. Lodaes, y es el que tal vez podrán las Cortes no decretar que haya el año que viene el mismo número de tropas que éste. Si decretan que el número sea menor, menor será el reemplazo; y aunque no toquen más que 10 hombres en una provincia deberá hacerse, y si no fuese necesario ninguno, ha dicho bien el señor Valdés que esta ley no obliga á las Cortes; porque si ahora hubiese 50.000 hombres, y no quisieran que hubiera más, aunque la ordenanza prevenga esto, no se sacarán otros si no son necesarios más que esos. En este concepto, pues, para dar mayor garantía á los pueblos, y esa mayor seguridad, que acordarán las Cortes despus si lo tienen á bien, de que el día que cumpla el soldado se vaya á su casa, es necesario que se apruebe este artículo.»

Se declaró discutido, y quedó aprobado.

Art. 2.º «Cada provincia contribuirá anualmente al reemplazo del ejército permanente con el número de individuos que le corresponda por su población, los cuales serán destinados á los cuerpos en que hayan de servir.»

El Sr. **CASTEJON**: Supongo que se rebajarán aquí los que están sujetos á otro reemplazo.

El Sr. **INFANTE**: Mañana presentará la comisión de Guerra á las Cortes un proyecto de ley para el reemplazo del ejército y cómo debe efectuarse, y allí verá su señoría cómo con arreglo á lo dispuesto por las Cortes anteriores, se descuentan por cada matriculado en las provincias marítimas cuatro almas; es decir, que para aquel decreto se deben reservar esas observaciones. El artículo, pues, debe pasar como está, porque no es de este lugar la observación del Sr. Castejon.

El Sr. **CASTEJON**: Sí es, porque si se aprobase que no hubiese más base que la población, parece que estaban sujetas á ellas todas las provincias, aunque lo estuviesen también á otro sorteo. Ahora, con esa explicación, ya se entiende; pero la observación me parecía muy en su lugar.

Aprobado.

Art. 3.º «Los soldados de un mismo pueblo destinados á la misma arma servirán siempre que sea posible en una misma compañía, y en un mismo cuerpo los de los pueblos vecinos.»

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Señor, esta es una cosa que parece viene muy bien, pero que tiene muy malas consecuencias. Si por desgracia una compañía en una acción es derrotada, todo el pueblo es sacrificado; y cuando una compañía es derrotada y la componen hombres de distintos pueblos, es un mal como el otro, pero al fin no se hace una estorsión tan grande; y lo mismo sucede con cualquiera clase de peligro ó riesgo que sufra una compañía. Ventajas no hay ninguna, y perjuicios muchos. No hay más ventaja que el que parece que habrá más amistad en las compañías: no es así; el soldado, luego que llega á la compañía, cobra sus amistades inmediatamente con aquellos con quienes más congenia.

Pero hay otra enfermedad, que es cuando pica la

deserción; enfermedad que alguna vez la hay, aunque ahora probablemente bajo el sistema actual habrá infinitamente menos, porque siendo los soldados ciudadanos, sorteados, bien tratados y asistidos, y con la seguridad de que en cumpliendo recibirán su licencia, deberá ser poca; pero en fin, es una enfermedad como las otras, que se pega, y cuando son soldados de un pueblo y están reunidos, el día que se va uno se van todos, y se queda la compañía sin gente, y se van por el menor motivo, por una romería ó fiesta popular que nadie olvida, porque aunque no le estimule al hombre en cierta edad, en la juventud le causa mucho placer: por una tontería de estas se va un soldado. El soldado viene al servicio libremente, y una cosa es que en los cuerpos se tenga cierta consideración de reunirse los parientes y amigos, y otra es que se mande expresamente. No debe, pues, ser una ley que se establezca para que no pueda ir á otra compañía, no señor, debe ser una simple prevención que se haga de modo que no obligue.

El Sr. **SEOANE**: Dejando á los señores militares la contestación que les corresponde á las razones del señor Valdés, yo solo, como médico, diré ahora que una de las cosas que hacen perder más reclutas poco después de haberse alistado en el servicio de las armas, es una enfermedad que ha hecho que todos los médicos militares hayan aconsejado lo que los señores de la comisión proponen en este artículo, y que en el ejército francés, donde se notó que esta enfermedad llevaba muchos soldados al sepulcro, se estableciese esto mismo por regla general. No puedo dejar de hacer estas observaciones á las Cortes, porque son demasiado importantes; pues los médicos militares que la han tenido infinitas veces presente, lo han aconsejado, y se verifica que produce ventajas de la mayor consideración. Es cuanto tengo que decir.

El Sr. **SANGENIS**: Dice el artículo que siempre que sea posible sirvan en el mismo cuerpo los de los pueblos vecinos. Los pueblos todos son vecinos unos de otros, y parece que el artículo está mal redactado en este sentido, porque de este modo toda la España será vecindad.

El Sr. **INFANTE**: La misma razón que ha tenido la comisión para el artículo anterior ha tenido para éste. La ley orgánica previene lo que en este artículo se expresa, con muy poca variación; y la misma razón que tuvieron las Cortes anteriores para aprobar este artículo, han obligado á la comisión actual á proponerle: es más bien una razón de política que no, digámoslo así, militar. Las Cortes se penetrarán fácilmente de la razón por qué el artículo se presenta tal cual está. Ha dicho el Sr. Valdés que habrá el inconveniente de que el día que se deserte un soldado se desertarán todos los que sean de un pueblo: ha dicho que en una desgracia, en un día de acción, si un batallón perece, los pueblos determinados se llenan de consternación porque han perdido todos sus hijos. Pero yo quisiera que se pesasen con otras, considerada la Nación en estado de paz, que es un estado natural, porque el de guerra es un estado violento de las Naciones: y en ese caso, ¿no es más político, no es más conveniente á los pueblos el que estén en el mismo distrito los individuos que han de componer el ejército permanente, que no el que los de Sevilla vayan á Cataluña, y los de Cataluña á Sevilla? Así amarán más el país, así se unirán y se estrecharán más entre sí; y todos los demás inconvenientes que se puedan ofrecer, están resueltos con una sola observación. Nuestras milicias provinciales, modelos de valor,

modelos de exactitud y de disciplina, estaban sobre el pie que ahora se propone para el ejército permanente, es decir, los de un mismo pueblo eran de una misma compañía, y componian un batallon los de los pueblos inmediatos; y pregunto yo: ¿las milicias han dejado alguna vez en la guerra de cumplir exactísimamente sus deberes, de llenarlos á satisfaccion de cuantos las han mandado? Hé aquí por qué la comision presenta á la consideracion de las Córtes este artículo; debiendo tenerse presente que añade: *siempre que sea posible*, porque si el Gobierno cree, por ejemplo, que el reemplazo que decreten las Córtes este año, debe ir á engrosar el ejército de Cataluña, y los quintos son de las provincias meridionales, allí los llevará, porque el estado de las circunstancias exige que vayan á aquel punto. Pero aquí se supone el estado en que debemos estar, que es el de paz, y por este método el servicio será más sufrible á los que hayan de desempeñarle.»

Quedó aprobado el artículo despues de declararse discutido.

Art. 4.º «Los cuerpos de la Milicia Nacional activa darán los reemplazos precisos á las tropas de continuo servicio en los casos que las Córtes lo crean conveniente.»

Aprobado.

Art. 5.º «Cuando las Córtes determinen que se reemplace el ejército permanente por la Milicia Nacional activa, se hará con los individuos de ésta que tengan la edad de 19 años cumplidos; y si éstos no alcanzaren á cubrir el cupo de un pueblo, lo verificarán tambien los de 20, y así sucesivamente.»

Aprobado.

Art. 6.º «Cuando no decreten las Córtes que el reemplazo del ejército se verifique de la Milicia Nacional activa, cada provincia cubrirá dentro de un término fijo, y del modo que le sea menos gravoso, el cupo que le pertenezca, quedando responsables á reponer las bajas que ocurran por desercion de los individuos con que hayan contribuido, debiendo todos reunir las calidades que las Córtes prescriban para su admision.»

El Sr. CASTEJON: Encuentro en este artículo una cosa, que es la responsabilidad que se impone á los pueblos de los quintos ó soldados que deserten, que me parece no debe correr. Un pueblo á cuenta de su cupo presenta un soldado; al recibirle deben examinarse la conducta y circunstancias de este soldado. O es admisible ó no, con arreglo á las condiciones que se exigen: si es admisible, el pueblo ha cumplido, porque ha hecho todo lo que debe hacer. Si, pues, ha cumplido, no es ya culpable ni debe serlo en la desercion de aquel soldado. Tal vez será falta de sus jefes, ó aunque no lo sea, será culpa del soldado que se debe castigar en él; pero si sucede el que no se castiga al soldado, sino al pueblo que tiene que reemplazarle, resultará de esto que la tropa tenga muy poco interés en buscar los desertores, porque con decir al pueblo á quien corresponde «Fulano ha desertado,» ha cumplido, y no se harán las diligencias con la puntualidad debida. Me parece por lo mismo esta responsabilidad injusta, y que no hay en qué se pueda fundar. Así estarán los pueblos tambien en una continua ansiedad, porque desertando dos ó tres de un partido, habrá quinta ó sorteo cada semana, y esto les incomodará mucho; razon por que les incomodaba la Milicia en la Corona de Aragon. No se incomodaban allí porque hubiese quintas; porque no eran frecuentes; pero se hubieran incomodado en el anterior sistema con las Milicias, porque de pronto venia una

órden para un reemplazo, y esto sucederá con este artículo: además de que creo que los pueblos han cumplido con presentar los hombres admisibles.

El Sr. INFANTE: Señor, es preciso que los señores Diputados se convenzan de que no es lo mismo ó no es tan fácil gobernar soldados como cualquiera otra clase de hombres. La experiencia ha acreditado constantemente que cuando los pueblos no son responsables á presentar los desertores, éstos se acogen á sus mismas casas, quienes los cobijan para que no se presenten; y este mal no se cortará de raíz sino haciendo responsables á los pueblos de presentar estos individuos. El señor Castejon ha querido dar más latitud al artículo de la que tiene, pues dice terminantemente: (*Leyó*). Es decir, con aquel número de individuos que han de presentarse en las cajas, hayan desaparecido ó no se hayan presentado: pues es claro que si un soldado ha estado dos años y se halla ya instruido y se deserta, los pueblos no han de reemplazar aquella baja; pero hasta que sean soldados y estén entregados competentemente, los pueblos han de ser responsables, porque si no, los mismos pueblos los estarán ocultando y no se presentarán.

El Sr. RODRIGUEZ PATERNA: En el artículo se dice que deben ser responsables los pueblos de los quintos que deserten; y el Sr. Infante ha manifestado que esta responsabilidad es hasta tanto que sean soldados y hayan estudiado la táctica. Yo estoy conforme con esto; pero es necesario que se rectifique el artículo en los términos que ha explicado el Sr. Infante, para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos sepan qué es lo que les toca hacer en este punto; y conviene que haya la correspondiente claridad en el artículo para que no ofrezca dudas y disputas.

El Sr. INFANTE: Ya he respondido á la primera objecion; mas á la segunda que presenta el Sr. Paterna, es preciso tenga presente S. S. que dice luego: (*Leyó*.) Es decir, que toda esa minuciosidad reglamentaria se prescribirá en la ley de reemplazos, que es en donde se determinará cómo y cuándo se ha de hacer, y quiénes son exceptuados de la ley de reemplazos. El Sr. Paterna sabe que esto está prescrito ya en la de 800, en la de 819 y 821, segun desea S. S.

El Sr. GOMEZ BECERRA: Este artículo es de mucha importancia, y es necesario mirarlo con atencion: envuelve una providencia que parece muy injusta, la cual se evitaria si el artículo estuviese redactado en los términos que ha explicado el Sr. Infante. Ha dicho su señoría que los pueblos están encargados de entregar los desertores hasta que sepan el ejercicio; pero el artículo dice que tienen obligacion de reponer las bajas que ocurran por desercion de los individuos con que hayan contribuido, sin decir ni antes ni despues de estar ya estos soldados entregados en cajas. Digo más: aun en el caso de que los quintos estén en la caja y no hayan sido destinados al regimiento, me parece injusto el artículo, porque la obligacion del pueblo debe ser hasta hacer la entrega del quinto en la caja; mas ya desde allí en adelante la caja deberá ser la responsable y no el pueblo. Si hubiera hecho la distincion entre los quintos por suerte y los que entran á servir con el carácter de sustitutos, ya lo entiendo, porque el Ayuntamiento ó individuo que le pone es el responsable á cubrir su falta por desercion, pues lo son de su fidelidad, que es lo que manda la ley de reemplazos del ejército del año pasado; pero en cuanto á los quintos, ya el Sr. Infante ha manifestado la conveniencia que trae hasta cierto punto; mas al mismo tiempo lleva consigo



una verdadera injusticia. Se dice que irán á sus pueblos, y que no hay otro modo de cortar de raíz el abuso de proteccion que dispensan á los desertores, y que si no, no los entregarán. ¿Y si no se fuesen á sus pueblos y se van á otra parte? En este caso, ¿por qué han de responder los pueblos de su naturaleza ó domicilio de ese gravámen, y se les ha de obligar á prenderlo? ¿Y á dónde y á quién han de prender, si no saben su paradero? Esto no me parece muy conforme á la razon; por lo cual quisiera que este artículo se limitara al caso en que los pueblos llenen su cupo con sustitutos y no con sorteo de quintos.

El Sr. **ROMERO**: Segun infiero por la mayoría de los que impugnan el artículo, la cuestion versa sobre los términos en que está concebido, y dimana sin duda de que no se han hecho bien cargo del fundamento de esta disposicion, la cual debe estimular á los Ayuntamientos á la persecucion y presentacion de los soldados que desertaren: por manera que por más que se diga y reclame que es injusto recargar á los pueblos con esta responsabilidad, el resultado será que por no gravar á un pueblo ó á una provincia con un nuevo reemplazo, redoblarán su vigilancia, y buscarán con toda diligencia al desertor, y quedarán á cubierto, y en verificando su aprehension y presentacion, es claro que salvarán ya su responsabilidad. Es constante que todos los desertores, por lo general, tienen abrigo en sus mismos pueblos, y que por esta disposicion los alcaldes constitucionales y todos los vecinos tendrán interés en no permitir á ningun desertor dentro del pueblo. Así, no hay razon para que éstos, luego que hayan presentado los quintos, queden ya exentos de llenar su cupo por desercion, porque es el modo de evitar otras injusticias y gravámenes mayores á los pueblos, y que el ejército adolezca de menos faltas por este estilo. Por lo cual, el artículo me parece muy razonable, y creo que debe aprobarse.

El Sr. **SAAVEDRA**: Yo creo que todas las opiniones se podian conciliar, si los señores de la comision conviniesen en que se dijese que los Ayuntamientos sean responsables de los desertores antes de que se distribuyan sus cupos á los regimientos respectivos.

El Sr. **VALDÉS**: Me parece que todos estamos conformes en la idea; pero debe haber más claridad. No hay duda en que si no entregan los Ayuntamientos el cupo que les corresponde, son responsables, porque si á un pueblo le tocan 70 individuos y no da más que 60, es claro que debe satisfacer el resto; pero la dificultad no es esa: el individuo que le toca en quinta ir á servir y es entregado en el momento al cuerpo que le corresponda, el Ayuntamiento queda libre de responsabilidad aun cuando deserte este soldado, porque el pueblo ya ha cumplido por su parte; pero no sucede así con respecto al individuo que sin haber salido por suerte va á servir en clase de sustituto, porque el que le ponga en este concepto es responsable de su desercion, pues va allí como un apoderado suyo, y sale garante de su conducta; y por eso la libertad por la que se concede el derecho de poner sustitutos, lleva consigo una restriccion y una responsabilidad; y puesto que se le da esa libertad, es preciso darle tambien una obligacion, porque lo que resultaria de lo contrario seria que el ejército no recibiria nunca el reemplazo. El que es vecino de un pueblo, naturalmente, si deserta, volverá á su casa; pero el que es transeunte y se halla en Madrid, v. gr., y se engancha y luego deserta, ¿á dónde se le va á buscar? Así, quisiera yo que se hiciese esta

distincion, y se hiciese responsables á los Ayuntamientos solo de los sustitutos que desertaren, entregado que sea su cupo al regimiento.

El Sr. **INFANTE**: La comision redactará de nuevo el artículo para mañana, consecuente á las ideas que se han manifestado en esta discusion; mas debe advertir en cuanto á lo que ha dicho el Sr. Valdés acerca de los sustitutos, que está puesto ya en la ley de reemplazos que de los sustitutos que deserten estén obligados los pueblos á llenar las faltas.

El Sr. **SORIA**: Regularmente la responsabilidad será de parte de los pueblos que hayan puesto los sustitutos.

El Sr. **VALDÉS**: Ya he dicho antes que del sustituto responde el que le pone. Pero en algunos pueblos se ha hecho una masa de caudal, á que han contribuido varios de los sorteados, para poner sustitutos; los que se pongan de éstos no corresponden á todo el pueblo, sino á los que han entrado en suscripcion. Mas el pueblo ha intervenido en ella, y se ha hecho cargo de poner los sustitutos: si de éstos desertare alguno, nunca faltará quién sea el responsable, ó bien la masa de suscritores, ó cualquiera otro.»

Declarado el punto discutido, se mandó volver el artículo á la comision.

Art. 7.º «Se admitirá en el ejército á todo el que quiera servir voluntariamente, con tal que sean españoles, que no estén casados, que no bajen de la edad de 19 años y no pasen de 30, que se empeñen por el mismo tiempo que los llamados por la ley al ejército, que presenten licencia de su padre ó curador, y hagan constar su buena conducta y no estar procesados criminalmente.»

El Sr. **VALDÉS**: El artículo está dentro de los límites justos, y no me opongo á él: solo á lo que me opongo es á que no se pueda admitir ningun extranjero al servicio de España; porque el extranjero que no tiene un medio de vivir sino este, y no aspirase sino á seguir su carrera y buscar el asilo en España, podria causar un alivio que hasta cierto grado podria convenir. En la marina se permite tener doce plazas de extranjeros. Así, soy de parecer que se deje abierta la puerta para cuando la Nacion necesite de esta medida: puede valerse algun dia de regimientos extranjeros, y quizá en el dia convendria dejar algunas plazas en los cuerpos para extranjeros, que causasen este auxilio á los demás soldados españoles.

El Sr. **GALIANO**: Habia pedido la palabra en pró del dictámen, porque veo sumamente útil que en los ejércitos españoles ó regimientos no entre ningun extranjero; pero mi objeto principal es hacer una indicacion ó adiccion. El Sr. Valdés ha llamado la atencion sobre los extranjeros que buscan un asilo en España. Yo creo muy bien, que éstos pueden organizarse y regimentarse separadamente en cuerpos distintos de los demás españoles, lo cual seria muy conveniente, así como en Francia se formó una legion polaca, que defendió constantemente la libertad, y se cubrió de gloria en las acciones que sostuvo. Creando cuerpos de esta clase, podria quedar el artículo en pié, y lo que está ya acordado de que no haya más ejército que de españoles.

El Sr. **PATERNA**: Señor, podrá suceder que alguna vez venga algun ejército extranjero en auxilio del de España á hacer la guerra, así como durante una campaña se presentan muchos desertores que quieren servir en el ejército enemigo; y de éstos pueden levantarse nuevos cuerpos, como ha sucedido en la guerra pasada.

El Sr. **INFANTE**: Señor, pido que el Sr. Secretario lea el art. 5.º, capítulo II de la Constitución. (*Leyó.*) Ahí se ve que los extranjeros no pueden servir en la Nación española: podrán obtener carta de naturaleza, si quieren servir; pero hasta que llegue este caso, ¿hemos de admitir entre las filas de españoles á unos advenedizos? ¿Han de estar los españoles ó el servicio militar entregados en manos de extranjeros como hasta aquí? En el ejército español no ha de haber más que ciudadanos españoles. El extranjero que quiera entrar en el servicio de España, tiene la puerta abierta por la misma Constitución pidiendo carta de naturaleza, y salva todos los inconvenientes. Esta es la razón que ha tenido la comisión para poner el artículo en los términos que está; porque el extranjero que tenga las cualidades que la Constitución exige, ya es español, y puede entonces entrar á la parte con los demás españoles en lo que á éstos se les concede. Por lo demás, ya ha respondido el Sr. Alcalá Galiano: si mañana la Nación creyere que convenia tener tropas extranjeras, ya lo acordará; pero será en cuerpos separados, no mezclando españoles con extranjeros. Ya el otro día se citó y leyó un artículo de la Constitución, hablándose del lugar que deberían ocupar en formación los regimientos extranjeros, si los hubiese, y las Cortes dijeron que esto no podia ser, por oponerse á ello la Constitución.

El Sr. **BELDA**: Yo estoy acorde con la comisión en que en los regimientos no haya soldados casados; pero me parece que convendria no decirlo en el artículo, porque siendo los casados una clase que debe entrar en

servicio despues de las otras que son primeras, si llegasen circunstancias extraordinarias en que no hubiese de éstas de quien echar mano, y debiendo entrar la clase de los casados, se consideraria exenta por lo que dice el artículo. Así, me parece no conviene poner aquí esta restriccion tan absoluta, para el caso en que agotados los recursos respecto de las clases que están antes, tengan que entrar los casados, porque puede haber circunstancias en que se tenga por necesidad que faltar á esa ley.

El Sr. **INFANTE**: Me parece que el Sr. Belda, en la explicacion que ha hecho, ha dado solución á su argumento. Dice, que podrá haber circunstancias en que agotados todos los recursos de las clases que están comprendidas primero que la de los casados en la contribucion de hombres, se tenga que echar mano de ellos y faltar á esta ley. Pero aquí se habla de los que se presenten voluntariamente á servir, y sabemos cuáles son los motivos que regularmente ha impelido á los casados á sentar plaza, que es el haber reñido con su mujer, ó cualquiera otro accidente de esta naturaleza. Así, dice el artículo que los casados no sean admitidos al servicio voluntario de la milicia.»

Se declaró el punto discutido, y aprobado el artículo.

---

Se levantó la sesion.